

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-0092

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información aportada por la Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla que mediante correo electrónico del 12 de abril 2021, informó el trámite efectivo de los oficios 1029 y 1030 del 15 de diciembre de 2020, expedidos por este Despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00345

Comoquiera que en la providencia calendada el 05 de marzo de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige en el sentido de indicar que la dirección de notificación de la curadora ad-litem es GCASTANEDA40@GMAIL.COM y no como quedó allí consignado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00364

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandada a folio 106, y atendiendo a la respuesta dada por la DIAN a folio 100, por secretaría expídanse los oficios de desembargo correspondientes y faltantes, teniendo en cuenta que el demandado JJM TECNIMATIC SAS, no presenta actualmente procesos tributarios ante la DIAN; entréguese estos oficios al apoderado de la parte demandada, o a su dependiente debidamente reconocido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-0332

Comoquiera que a la fecha no obra en el expediente respuesta al oficio No. 14 remitido a la Superintendencia de Sociedades y radicado en su sistema con el consecutivo 2021-01-046572, en virtud de lo ordenado en providencia del 07 de diciembre de 2020. Por secretaría requiérase nuevamente advirtiéndolo de las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso por la dilación injustificada a las órdenes provistas por esta Autoridad Judicial.

Por otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información aportada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante Oficio No. OCCES21-GB0259 (fl.267 C.1)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00477

Visto lo solicitado por la demandante (fl.99) y las constancia de envío aportada a folio 94 con sus respectivos anexos de esta encuadernación, téngase en cuenta que la demandada LEHTYS DEL CARMEN GUZMAN PEREZ, fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019 (fl.32), frente al cual guardó silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00822

Visto lo solicitado por la demandante (fl.50) y las constancia de envío aportada a folio 30, con sus respectivos anexos de esta encuadernación, téngase en cuenta que la demandada JOHANNA EUNICE MURCIA GUTIERREZ, fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del mandamiento de pago del 28 de enero de 2021 (fl.20), frente al cual guardó silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0017

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información aportada por el Coordinador del Grupo Jurídico ORIP Bogotá Zona Centro, de la Oficina de Instrumentos públicos.

Acreditado entonces el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1643985, se decreta su SECUESTRO. Para ello se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad (reparto) y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva, para que proceda a llevar a cabo la diligencia mencionada. Líbrese despacho comisorio con los anexos correspondientes, confiriendo amplias facultades a la autoridad comisionada, incluida la de nombrar secuestre, hasta el término que dure la labor encomendada

Por Secretaría, procédase de conformidad.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0028

Visto lo solicitado por la demandante (fl.186 y 187) y las certificaciones aportadas a folios 75, 112 y 148, con sus respectivos anexos de esta encuadernación, téngase en cuenta que la demandadas DISTRIBUIDORA K Y L S.A.S y KEVIN JOSEPHE SERRANO QUIRÓZ, fueron notificadas en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2020 (fl.46), frente al cual guardaron silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 21/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00198

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico recibido el 19 de febrero de 2021), el accionado QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. guardó silencio.

Siguiendo con el trámite procesal dentro de este proceso, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a los artículos 244, 245 y 246 *ibídem*.

En consecuencia, integrado el contradictorio y no existiendo medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00198

Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las reservas legales y estatutarias que posea la demandada QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. en cumplimiento de los artículos 452 y 453 del C.Co., toda vez que aquella petición de cautelas carece de los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P.

En efecto de la revisión de las medidas cautelares deprecadas, se evidencia que la pretensión del accionante esta encaminada a inscribir la demanda sobre unos bienes que, por ley, tienen una destinación especial dentro del desarrollo económico y contable de la sociedad, y que por ser así no pueden ser objeto de una destinación específica diferente a la que le ha impuesto el legislador o los mismos estatutos de la sociedad y que en dado caso, evitarían la afectación del patrimonio de la demanda y su posterior disolución y liquidación por la reducción de los topes mínimos establecidos por ley.

Así, si bien este despacho no desconoce que la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, lo cierto es que aun ante una posible sentencia condenatoria, aquellos dineros derivados de las reservas legales y estatutarias únicamente podrían usarse en el pago de obligaciones, cuando los recursos ordinarios de la sociedad no alcancen a cubrir dichos montos.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas, y de ser procedentes decretadas por el despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00104

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que el presente asunto no debe ser conocido por esta sede judicial, pues la competencia territorial corresponde al juez Civil del Circuito de Medellín-Reparto.

En efecto ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, sin mayores consideraciones, debe señalarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una concurrencia de competencias territoriales, por lo que el accionante podría optar por interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo o en el del domicilio del demandado.

Ahora bien, al revisar el Laudo Arbitral de fecha 10 de febrero de 2021 y su Corrección contenida en el auto No. 39 de fecha 25 de febrero de 2021, se evidencia que en aquellos no se dispuso cual sería el lugar de cumplimiento de las condenas allí impuestas; adicionado a lo anterior, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (PDF No. 10), se logra determinar que su domicilio es la ciudad de Medellín-Antioquia.

En tal orden de ideas, véase que al no disponerse el lugar de cumplimiento de las condenas impuestas en el Laudo Arbitral de fecha 10 de febrero de 2021 y su Corrección contenida en el auto No. 39 de fecha 25 de febrero de 2021, la competencia para conocer este asunto, recae en el actual domicilio de la demandada, esto es la ciudad de Medellín, por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia de territorial de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín-Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín-Antioquia

Para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00110

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LIBANIEL ARDILA VANEGAS, contra VICTOR MANUEL ROCHA y DIEGO JAVIER CADENA, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$100.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio girada el 23 de mayo de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 31 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN DÁVILA VINUEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>21 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00110

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a VICTOR MANUEL ROCHA y DIEGO JAVIER CADENA, dentro de los procesos ejecutivos reseñados en el pdf No. 005 del libelo genitor. Se limita la medida a la suma de \$220'000.000,00. Ofíciase

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____74____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ